**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 04 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022**

**AMC-ACTA-000486-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión extraordinaria No.04 del 19 de agosto de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: MONICA AGAMEZ ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 2. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: EDGAR MEZA CANABAL  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 3. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: FRANCIA EVANS PEREZ  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 4. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: DAMASO BELLIDO GONZALEZ  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción** |
| 5. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: EDUARDO HERNANDEZ PEÑA.  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción** |
| 6. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE ACCIÓN: ACCION DE TUTELA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 7. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE ACCIÓN: ACCION DE TUTELA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 8. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: PASTORAL SOCIAL ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL. | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 9. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: MONICA MERCHAN ULLOA  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 10. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN  ACCIONANTE: BERTHILDA THERAN SIMARRA  ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 11. CONVOCANTE: ARNOLD ESCARRAGA Y OTROS. CONVOCADO: CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE CARTAGENA-DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  RAD: E-2022-3676078 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que la Resolución 380 de fecha de 10 de marzo de 2020,expedida por el Gobierno Nacional por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID 2019, indicó que el cumplimiento de la misma sería a partir de su firma, lo cual genera efectos jurídicos hacia el futuro a partir de la fecha de su suscripción. Teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos esbozados por el convocante, fueron anterior a la expedición de la resolución en mención, es evidente que no existía un lineamiento donde se indicarán las medidas idóneas que se debían adoptar frente a casos como el que nos ocupa, por tanto desde la entidad territorial no podíamos tomar ese tipo de decisiones, ya que, las directrices y/o lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección deben ser seguidos de manera estricta. Por lo anterior, manifestamos que la entidad Distrital, se exime de responsabilidad jurídica por la muerte del señor ARNOLD DE JESUS RICARDO IREGUI toda vez, que existen todos los fundamentos jurídicos que demuestran que su fallecimiento ocurrió por circunstancias ajenas a la responsabilidad de esta entidad.** |
| 12. CONVOCANTE: EMIL RANGEL SOSA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  RADICADO: E-22022-361396 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en qué por tratarse de un título ejecutivo completo, no solo hace falta el Acta de liquidación final del contrato, sino que se deben valorar los demás documentos que componen el título, razón por la cual en esta etapa no resulta viable proponer formular de conciliación, sin previa verificación de dichos requisitos por el juez administrativo. Sumado a esto, no se encuentran disponibles recursos económicos en esta vigencia fiscal, por lo tanto, se hace necesario realizar los ajustes presupuestales necesarios para proceder a proponer una fórmula de conciliación.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*